

## CAPITULO XVIII.

*De los estudios auxiliares de la jurisprudencia.*

No es nuestro principal objeto hablar aquí de los conocimientos preparatorios y previos al estudio de la jurisprudencia. Comprendidos entre nosotros bajo el nombre de *segunda enseñanza* no son considerados como peculiares al jurista, sino preliminares para todas las facultades llamadas *mayores*, y para las escuelas especiales, y complementarios de la educación general de las clases acomodadas. Necesarios á todas las personas llamadas á ocupar algun lugar distinguido en la sociedad, contribuyen de un modo directo y eficaz á allanar el camino de la ciencia y á formar el jurisconsulto. Nosotros, pues, solo hablaremos de ellos en la parte que llaman especialmente la atención de los que se dedican á la jurisprudencia.

El conocimiento completo de los idiomas en que están redactadas las leyes es absolutamente indispensable para su inteligencia, y por lo tanto no puede el jurista dispensarse de un estudio profundo de las lenguas latina y castellana. Séanos lícito aquí lamentarnos del triste estado de estas enseñanzas, y levantar nuestra voz, aunque con la convicción amarga de que no será bastante poderosa para vencer el interés mercenario de

muchos maestros, el cariño poco ilustrado de algunos padres, y la natural tendencia de la primera juventud á rehuir todo lo que le parece difícil. Dedicados por muchos años al magisterio público hemos visto acudir á las universidades con objeto de estudiar las leyes de Roma á jóvenes que ignoraban el idioma en que estaban escritos su texto y sus doctrinas, y ser para ellos estériles las vigilias que una segunda enseñanza bien dirigida hubiera hecho fecundísimas. Nada mas diríamos, si no tuviéramos que combatir una preocupación común, extensiva por desgracia á muchos hombres instruidos, que creen perdido el tiempo que emplean los jóvenes en aprender una lengua muerta, como si muchos no la necesitáran para profesar algunas ciencias que indispensablemente la requieren. Ya que por no ser de nuestro objeto, no nos detengamos á hablar de la influencia y necesidad del estudio de las lenguas sábias, considerándolas con relación á la literatura, á la historia y á la civilización del mundo, y á demostrar cuán pernicioso abuso es empezar á estudiar las facultades mayores en una edad en que la razón no está suficientemente desarrollada, causa principal de la mala preparación para ellas, no debemos omitir que los que creen que puede prescindirse del idioma latino para conocer á fondo el derecho romano y el canónico, igno-

tan su mecanismo, reniegan de la historia, parecen absolutamente extraños á la inmensa literatura jurídica que enriquece al mundo, y olvidan que son muy pocos los escritores nacionales que no han hablado en latin, aun para explicar nuestras leyes propias. Ya que por fatalidad no existe hoy una lengua universal, vínculo comun que una á los sábios de todos los países, á lo que en gran parte debe atribuirse que el desarrollo científico de la jurisprudencia, no sea hoy entre nosotros proporcionado á sus trabajos prácticos, no privemos á la juventud de aprovechar los tesoros que los siglos han ido amontonando.

Pero la lengua latina pasó por una decadencia sucesiva que, en los siglos medios degeneró completamente de su pureza y elegancia, y en este estado de degradacion del lenguaje, tenemos escritas muchas leyes, especialmente en las provincias en que hay dialectos lemosines, en las cuales hasta en muy recientes tiempos se ha empleado el latin mas ó menos bárbaro, para los documentos públicos. Solo esto basta para comprender toda la importancia del conocimiento de lo que se llama *baja latinidad*.

Aunque muy conveniente para el jurista el estudio de la lengua griega, porque en ella se escribieron originalmente las novelas de Justiniano, y especialmente si quiere dedicarse al estudio del

derecho bizantino ó greco-romano, no nos atrevemos á considerarlo como necesario. Pero de todos modos nos parece que el cultivo del latin y el griego, producirá en los juristas que á él se dediquen con esmero, la gran ventaja de hermanar los estudios literarios con los jurídicos. Conviene tener en cuenta que la inferioridad de la escuela de los glosadores, se debe en su mayor parte al divorcio que existia entre las bellas letras y el derecho, y que su armonía y amigable consorcio elevaron á tan grande altura á los jurisconsultos del siglo XVI y mantienen los estudios clásicos de derecho en el apogeo á que han llegado en diferentes países.

En el mismo idioma pátrio necesita el jurista hacer estudios mas profundos que aquellos que le serian suficientes para otras carreras. No le basta, pues, ese conocimiento de la lengua castellana, que infiltrado en la cuna y algun tanto perfeccionado en la primera y segunda enseñanza, le seria suficiente para otras profesiones: debe estudiarla en su índole, en sus etimologías y en todo su desarrollo. La falta de este estudio puede hacer caer al jurista en gravísimos errores, ya por no comprender el texto de algunas leyes, ya por no expresarse con la claridad, precision y propiedad que se requiere en los escritos y en las alegaciones forenses. Ni le es suficiente el conocimiento del idioma en su estado actual, sino tambien en

el de los siglos anteriores: gran parte de nuestras leyes están escritas en lenguaje antiguo, difícil de ser comprendido por los que no hacen un estudio concienzudo y especial sobre él, para lo cual no basta aprenderlo bajo el aspecto gramatical, sino también bajo el lexicográfico.

Para el conocimiento de las legislaciones forales que en parte se hallan escritas en los dialectos de las provincias, para que se dictaron, hace también falta su conocimiento.

Util, por último, es al jurista, el conocimiento de los idiomas de los pueblos que hoy se distinguen más por sus trabajos científicos en la legislación y en la jurisprudencia, y entre los cuales el alemán nos parece que debe ser especialmente recomendado.

El estudio general de la historia, que poniéndonos en relación con lo que fué, nos presenta las cosas bajo sus diferentes fases, dando así extensión, libertad é imparcialidad á nuestros juicios, es sumamente provechoso al jurista, que de este modo se prepara mejor para la adquisición de los conocimientos históricos que especialmente necesita. La historia es la física experimental de la legislación según la expresiva y oportuna frase de un célebre jurisconsulto (1), porque los progresos jurídicos de los pueblos están íntimamente

(1) Portalis.

ligados con las vicisitudes por que han pasado en la serie de los siglos. Al estudio, pues, de la historia del Derecho romano, canónico y español, debe preceder el de la historia general del pueblo romano, de la Iglesia y de España.

Nada hablaremos de la filosofía considerada en las diferentes partes que comprende: la ciencia sublime destinada á abrazar la existencia y el destino del hombre, sus acciones y sus ideas, por sí sola manifiesta su importancia. Al hablar del derecho natural y de la interpretación, hemos tocado, aunque ligeramente, algunos de los puntos que llaman la particular atención del jurista.

Pero viniendo á nuestro especial propósito y á los estudios que más inmediatamente están ligados con el derecho, desde luego se nos presenta en primer término su historia. El conocimiento de ella, al mismo tiempo que nos auxilia para la inteligencia y aplicación de los textos existentes, nos hace aprender las instituciones que han pasado, y nos las presenta para la imitación, para la crítica ó para el ejemplo. Bajo el primer punto de vista el estudio de la historia del derecho es de absoluta necesidad, porque el derecho en todos los países se ha formado históricamente, y solo á la luz de la historia puede ser suficientemente explicado y comprendido. El estudio, pues, de la historia del Derecho romano, español y canónico, es indispensable, estudio que no debe limitarse á

referir simplemente las instituciones que han estado en observancia, sino elevarse á sus causas, manifestar su necesidad y su sucesivo desenvolvimiento en perfecta consonancia con el de la civilizacion y con el desarrollo del espíritu humano.

Pero la historia del derecho no será por sí tan eficaz como su importancia exige, si no va precedida ó acompañada al menos, de la general del pueblo á que se refiere; porque no basta fijar la atención en los hechos particulares que mas ó menos inmediatamente han influido en las relaciones jurídicas, sino tambien examinar el carácter general de la nacion y de la época, sus costumbres y revoluciones religiosas, civiles y sociales, que tanto han contribuido al cambio ya rápido, ya lento, de las leyes. Así, la historia general de Roma, de España y de la Iglesia serán un auxiliar poderoso para las del derecho romano, español y canónico.

La historia del Derecho puede ser *externa* ó *interna*: division que, mas que para significar dos partes diferentes de la misma ciencia, sirve para señalar dos aspectos distintos en el modo de tratarla. La historia externa se refiere principalmente á las causas que han producido los cambios en las instituciones de los pueblos, y comprende la historia del poder legislativo, la de la literatura jurídica, y la de las instituciones que han contribuido á la perfeccion del derecho. La historia in-

terna hace relacion á los mismos cambios, esto es, á la alteracion que las reglas del derecho han sufrido, y al efecto que esto ha producido en las teorías jurídicas. Al estudio de la historia interna se da frecuentemente el nombre de *antigüedades*. Nosotros aconsejamos á los jóvenes que procuren que el estudio de la historia externa preceda al del derecho, y se dediquen con especial diligencia á unir el de la interna á cada una de las diferentes teorías que la forman.

No hay persona, por privilegiada que sea su inteligencia, que abandonada á sí misma pueda con solo los textos de la ley llegar á comprenderla en todas sus relaciones. Para conseguir esto, necesario es tener conocimiento de los jurisconsultos mas célebres que nos han precedido, no para leerlos y estudiarlos en todas sus obras, lo que seria imposible, sino para consultarlos, cuando la necesidad ó la conveniencia lo aconsejen. De aqui dimana la utilidad de la literatura jurídica. A su falta de conocimiento se debe que algunos juristas caigan á veces en el ridiculo pudiéndose decir de ellos lo que decia Dionisio Gothofredo, que hay quienes si en una reunion de doctores oyen el nombre de un jurisconsulto antiguo, creen que se refiere á algun pez ó á algun manjar. En la historia literaria del derecho se aprende el desenvolvimiento de la ciencia y la influencia que en ella han ejereido los escritos de los jurisconsultos, sus

doctrinas y sus escuelas. Intimamente unida está á la historia literaria ó por mejor decir es una parte de ella la biografía de los jurisconsultos, en que se hace mencion de su vida pública y privada, de la escuela á que pertenecieron, de sus escritos, de la impulsión que sus libros dieron á la ciencia, de su mérito relativo y del camino que recorrieron para transmitir su nombre á la posteridad.

Pero no bastan los conocimientos positivos al jurista para todas las necesidades que debe satisfacer. Llamado comunmente á participar del elevado cargo de hacer leyes, es menester que adquiera la instrucción necesaria para ello. Estos conocimientos están comprendidos bajo el nombre de *ciencia de la legislación ó de la política*, si bien debemos añadir que estas dos palabras no son siempre sinónimas, sino que frecuentemente se emplean, la *política* para designar la parte de la ciencia legislativa que hace relación á los principios fundamentales de los pueblos, y la *legislación* para designar la que se refiere á los de derecho privado. El fin de esta ciencia, de que hemos hablado sucintamente en el capítulo IV, es enseñar cómo deben formarse las leyes para proteger de la manera mas eficaz los derechos civiles de los ciudadanos y proveer al bien público. Desarrollada extraordinariamente en los últimos tiempos, ha dado lugar á diferentes teorías, de las que

muchas no tienen aun el apoyo de la experiencia, y que exigen por lo tanto el mayor cuidado en su aplicación.

Bajo la palabra genérica de *ciencia de la legislación* hemos comprendido tambien la que con el nombre de *economía política ó social* ha venido á constituir una ciencia separada. Esta tiene por objeto examinar los medios de desarrollar la riqueza pública y la particular, considerando bajo este aspecto los principios, las leyes y las relaciones de los individuos y de los pueblos. Nacida, puede decirse, en el siglo último, ha hecho ya considerables progresos, y ha contribuido á deterrar errores funestos á los pueblos, porque se-  
caban en su origen la producción de la riqueza.

Auxiliar poderoso del estudio de la ciencia de la legislación es el derecho comparado ó la legislación comparada, porque la observancia de las leyes de las diferentes épocas y de los diversos países nos eleva á considerar con mas imparcialidad y amplitud las de nuestra propia patria. Manantial fecundo de investigaciones históricas, nos hace conocer que generalmente los pueblos han seguido un mismo camino en su desarrollo jurídico, y que las mismas causas, por lo comun, han producido en todas partes efectos semejantes. Así vemos que dó quiera la jurisprudencia se presenta primitivamente envuelta en simbolos y misterios; que á los privilegios de razas y de castas su-

cede lentamente la igualdad; que la influencia de los vínculos de familia es menor, conforme va tomando fuerza el poder público; que en los contratos, el principio de la voluntad sustituye al de las sutilezas; que á las venganzas particulares reemplaza la accion solemne de la justicia; y que el derecho penal, espiritualizándose cada vez mas, va perdiendo con la civilizacion el carácter de rudeza y de barbarie que primitivamente le distingia.

Entre los estudios auxiliares del derecho, cuentan muchos á la medicina legal. Fundan su opinion en que es necesario al juez fijar la exactitud de los hechos antes de proceder á juzgarlos, y que ya que otros conocimientos, por su vaguedad é incoherencia no puedan constituir por sí un cuerpo de doctrina, no debe omitirse el estudio de la medicina y de la química en la parte que mas inmediata relacion tiene con la administracion de justicia. Nosotros, que conocemos su utilidad no solo bajo este aspecto, sino aun mas bajo el que afecta á la Administracion y al Gobierno, no creemos que es tan necesario como los demás de que hemos hecho mencion. Fuera de que la parte mas esencial de él puede aprenderse incidentalmente en los diversos tratados del derecho, la necesidad que tiene el juez y los que deducen en juicio sus pretensiones de arreglarse á los reconocimientos y declaraciones de los peritos en las ciencias médico-quirúrgicas, viene á

hacer en gran parte inútiles sus propias observaciones.

## CAPITULO XIX.

### *De la progresion científica del derecho.*

Los principios, las teorías que hasta aquí hemos indicado, trazan, aunque sucintamente, la progresion lenta y sucesiva de la jurisprudencia. Para completar el cuadro que nos propusimos, creemos conveniente añadir acerca de sus adelantamientos en los diferentes siglos bajo el aspecto puramente científico, algunas indicaciones que puedan servir de introduccion al estudio de la historia general del derecho al mismo tiempo que al de su bibliografía y al de la biografía de los jurisconsultos.

De las doctrinas que dejamos fijadas al hablar del derecho natural, de las costumbres y de las leyes, aparece suficientemente que el derecho existe primero en la naturaleza, porque hay ciertas relaciones jurídicas universales aconsejadas por el sentimiento interior que en todos los países, en todas las épocas, en todos los grados de civilizacion, y bajo todas las formas de gobierno, se presentan con un mismo carácter de justicia y de interés general; se infiere tambien que las costumbres y las leyes de los diferentes pueblos vienen